



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05816-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIA ROSA NUÑEZ LINARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Rosa Núñez Linares contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 98, su fecha 29 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000090889-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de noviembre de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión general de jubilación conforme al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967 y al artículo 9 de la Ley N.º 26504, normas modificatorias del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, de los intereses legales, de las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado, tal como el proceso contencioso administrativo. Agrega que los certificados de trabajo no son medios probatorios idóneos para el reconocimiento de años de aportes, según lo señala el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 18 de julio de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que en autos no existen elementos probatorios fehacientes que acrediten que la demandante prestó servicios durante más de 20 años, por lo que no es factible reconocerle calidad de pensionista.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que los documentos presentados por la actora no forman convicción respecto al derecho que le asiste, de modo que se requiere de una etapa probatoria para dilucidar la pretensión, de la cual carece el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05816-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIA ROSA NUÑEZ LINARES

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación general conforme a la Ley N.º 26504, y al Decreto Ley N.º 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la resolución cuestionada obrante a fojas 7, se desprende que la ONP le denegó la pensión solicitada a la demandante por considerar que acreditó sólo un total de 17 años y 1 mes de aportaciones al 30 de abril de 2007, fecha en que dejó de percibir ingresos afectos. Asimismo, que los períodos comprendidos entre los años 1966 a 1970 y 1979, no se consideran, al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1965, de 1971 a 1973, 1975 y 1978; los períodos que van desde el 5 de enero de 1958 hasta el 15 de febrero de 1959, desde el 1 de marzo de 1959 hasta el 23 de junio de 1962 y desde el 25 de junio hasta el 30 de setiembre de 1962, no efectuó aportaciones, pues los empleados empezaron a cotizar a partir del 1 de octubre de 1962, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 13724.
5. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05816-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIA ROSA NUÑEZ LINARES

fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.

6. Al respecto, se tiene que la demandante ha presentado (en copias certificadas) los certificados de trabajo expedidos por Chaluja Mercaderías y Súper Market, y por Martín & Mauricci Consultores Asociados S. Civ. R. Ltda., obrantes a fojas 14 y 15, respectivamente, el primero de los cuales indica que laboró desde marzo de 1959 hasta mayo de 1962, en el cargo de auxiliar de oficina mientras que el segundo señala que laboró desde el 19 de mayo de 1961 hasta el 23 de junio de 1962, en el cargo de empleada.
7. Se observa de autos entonces que existen certificados de trabajo contradictorios, de períodos laborales simultáneos, y que no se ha acreditado la totalidad de las aportaciones facultativas que se manifiesta haber efectuado.
8. Por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que la demandante recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo cual se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR